

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, piso 19, Tel. 2-821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: 11001-40-03-045-2019-00277-00

Agréguese a los autos la copia de la Resolución No. 301-006139 de 18 de 11 de 2019, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES formuló cargos al demandado JUAN FRANCISCO MALO OTÁLORA, por las presuntas irregularidades que allí se especifican.

Por otro lado, se niega la aclaración de la providencia de 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento ejecutivo, habida cuenta de que aquella no contiene frases o expresiones ambiguas que imposibiliten o dificulten el entendimiento de lo decidido.

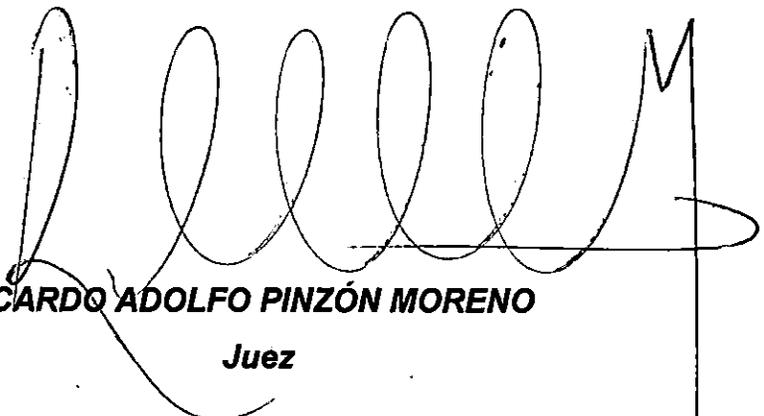
Tampoco procede la adición de la decisión antes relacionada, porque **este funcionario judicial no omitió pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos en los que, en su momento, el demandado fincó el recurso de reposición** en contra de la orden de pago.

Al margen de lo anterior, se observa que el ejecutado se duele, principalmente, de que el despacho no se habría pronunciado frente a la afirmación relativa a que *“la obligación demandada no es clara, expresa ni actualmente exigible, debido a que su mérito ejecutivo depende de que se pruebe el incumplimiento”*, lo cual desconoce, abiertamente, el contenido del auto de 16 de diciembre de 2019, visible a folios 39 a 42 del cuaderno 1 del expediente, ya que allí se indicó, claramente, que *“su configuración vendría dada por la negación indefinida hecha por la acreedora, en el sentido de que el extremo demandado no cumplió lo pactado en el numeral 6 del Acta de Conciliación”*.

Siendo que para el ejecutado la expresividad, la claridad y la exigibilidad de la obligación residen en la prueba del incumplimiento, éste ya se encuentra acreditado en la forma antes anotada, lo cual se dejó sentado desde el 16 de diciembre del año próximo pasado.

En todo caso, se le recuerda al demandado que la aclaración y la adición de las providencias *“son remedios útiles para corregir defectos que engendran dificultades, incoherencias o situaciones injustas, pero que **no provocan inconformidad de las partes**, por lo cual aquéllas no deben confundirse con los medios de impugnación. De ahí que no sea acertado buscar los propósitos propios de la aclaración [...] o adición de la providencia por medio de los recursos, como **tampoco pretender la revocación o reforma de la decisión a través de alguna de ellas**”* (cons. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Lecciones de derecho procesal”, Tomo II, “Procedimiento Civil”, Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, 5ª ed. Bogotá, 2013, p. 295)

Notifíquese (2),



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS ARNULFO GUZMAN RAMÍREZ
SECRETARIO